

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-511/2021

ACTOR: ALEJANDRO ÁNGELES

ANDRADE

AUTORIDAD RESPONSABLE:TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JUAN

CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIA: ADRIANA ALPÍZAR

LEYVA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno¹

Sentencia de la Sala Regional Toluca que desecha de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por el ciudadano Alejandro Ángeles Andrade, a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio ciudadano local JDCL/328/2021, el veinte de mayo del año en curso.

RESULTANDOS

I. Antecedentes. De la demanda, de los documentos que obran en el expediente y de las cuestiones que constituyen un hecho notorio para esta autoridad, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral en el Estado de México. El cinco de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México celebró la sesión

¹ Sesión pública de resolución no presencial iniciada el treinta de mayo y concluida el treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.

solemne con la que dio inicio al proceso electoral local en la entidad.

- 2. Convocatoria. El treinta de enero del año en curso, MORENA emitió la convocatoria para la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 en las entidades federativas,² entre ellas, el Estado de México.
- 3. Ajuste a la convocatoria. El cuatro de abril siguiente, se efectuó un ajuste a la base 2 de la convocatoria al proceso interno de selección de candidatos para diversas entidades, entre ellas, el Estado de México, relativa a ampliación de plazos para el análisis exhaustivo y valoración adecuada de los perfiles.
- **4. Registro del actor.** El actor señala que se registró como aspirante a una regiduría para integrar el Ayuntamiento de Cuautitlán, Estado de México, por el partido político MORENA, a través de la página de internet https://registrocandidatos.morena.app.

_

² "Convocatoria para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 en las entidades federativas de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para los procesos electorales 2020-2021 en los estados de Durango e Hidalgo; miembros de los ayuntamientos de elección popular directa para los procesos electorales 2020-2021 en los estados de Coahuila y Quintana Roo; la elección extraordinaria de los miembros de los ayuntamientos de Acaxochitlán e Ixmiquilpan del Estado de Hidalgo; así como Juntas Municipales y Presidencias de Comunidad en los estados de Campeche y Tlaxcala, respectivamente", que es consultable en https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF CONV NAC 30ENE21 C.pdf, y se invoca como hecho notorio en los términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



En ese sentido, señala que el veinte de abril, se llevó a cabo su registro en la regiduría número 2, dentro de la planilla presentada por la ahora candidata a la presidencia municipal, la ciudadana Juana Carrillo Luna.

- 5. Relación de solicitudes aprobadas por el partido político MORENA. El veinticinco de abril de dos mil veintiuno, se publicó la relación de solicitudes de registro para la selección de candidaturas para sindicaturas y regidurías municipales en el Estado de México, para el proceso electoral 2020-2021.
- 6. Cancelación de registro del actor. El accionante refiere que el veintiocho de abril del año en curso, recibió un correo electrónico por parte del Instituto Nacional Electoral la notificación de "cancelado" del registro a la candidatura mencionada en el numeral 4 de los presentes antecedentes.
- 7. Acuerdo IEEM/CG/113/2021. El veintinueve de abril siguiente, el Consejo General del instituto electoral local aprobó el acuerdo de IEEM/CG/113/2021, por el que se resolvió supletoriamente sobre las solicitudes de registro de las Planillas de Candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2022-2024.
- 8. Juicio ciudadano local. El once de mayo del año en curso, la parte actora presentó, ante la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de México, su demanda de juicio ciudadano, a fin de controvertir el proceso interno de selección interno de candidaturas a la segunda regiduría de MORENA, en el municipio de Cuautitlán, en dicha entidad federativa.

El medio de impugnación se registró con la clave de expediente JDCL/328/2021.

9. Sentencia impugnada. El veinte de mayo de dos mil veintiuno, el Pleno del tribunal electoral local dictó sentencia en el juicio ciudadano JDCL/328/2021, en el sentido de desechar de plano la demanda, al actualizarse la falta de interés jurídico del actor; la inviabilidad de los efectos jurídicos, y la extemporaneidad de la presentación de la misma.

La resolución fue notificada al accionante el veintiuno de mayo del presente año.

- II. Juicio ciudadano federal. En contra de la resolución precisada, el veintiocho de mayo, el ciudadano Alejandro Ángeles Andrade presentó, ante el tribunal responsable, la demanda que dio origen al presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
- III. Recepción de constancias. El veintinueve de mayo de dos mil veintiuno, se recibió en este órgano jurisdiccional la demanda que dio origen al presente medio de impugnación, y las demás constancias que integran el expediente.
- IV. Integración del expediente y turno a ponencia. El mismo veintinueve de mayo, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente ST-DC-511/2021, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Posteriormente, dicho acuerdo fue cumplido por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional.

V. Radicación. El treinta de mayo de dos mil veintiuno, el magistrado instructor radicó a trámite la demanda del presente juicio ciudadano.



CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente а la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, y 195, párrafo primero, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafos 1 y 2, inciso c); 4°; 6°; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mediante el cual se controvierte una sentencia dictada por un tribunal electoral local que corresponde a una de las entidades federativas (Estado de México) perteneciente a la quinta circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

SEGUNDO. Improcedencia del medio de impugnación. Esta Sala Regional considera que el juicio ciudadano es improcedente en términos de lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con los artículos 8°, párrafo 1, y 9°, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios), ya que la demanda se presentó de manera extemporánea como se demuestra a continuación.

En primer término, es importante destacar que, en el referido artículo 10, párrafo 1, inciso b), parte final, de la Ley de Medios se establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se presenten dentro de los plazos señalados en dicho ordenamiento.

Asimismo, en el diverso artículo 8° de la Ley de Medios se establece que las impugnaciones deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto que se pretende controvertir o a partir de la notificación correspondiente.

Por su parte, en el artículo 7°, párrafo 1, del mismo ordenamiento, se establece que, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles, por lo que los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

En el particular, el ciudadano Alejandro Ángeles Andrade se inconforma con la resolución dictada el veinte de mayo del año en curso por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio ciudadano local JDCL/328/2021.

Si bien, en la demanda, el accionante no manifiesta la fecha en que dicha determinación le fue notificada, lo cierto es que de las constancias que obran en el expediente se advierte que el tribunal responsable le notificó, personalmente, la resolución impugnada el veintiuno de mayo.

Para una mejor referencia, se insertan las imágenes de las constancias de notificación que se encuentran en el expediente.³

6

³ Consultables a fojas 195 a 196 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.



Cédula de notificación



ACUSE

195

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL



Razón de notificación



196

EXPEDIENTE: JDCL/328/2021

RAZON.- En Toluca de Lerdo, Estado de México, siendo las once horas con cincuenta minutos del veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, la suscrita notificadora del Triburial Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 393, parrafo segundo 395, fraccional, 428,429, 430, y 431, del Código Electoral del Estado de México, 35, fraccional, 428,429, 430, y 431, del Código Electoral del Estado de México, 35, fraccional, 59,61,65 y 66, del Reglamento Interno del propio Organismo Jurisdiccional, me constitui, en el domicilio ubicado Adrian Ortega #213, Colonia la Mora Cip 50020. Toluca Estado de México, a efecto de notificar a ALEJANDRO ANGELES ANDRADE, la resolución dictada por el Pleno de este Tribunall en el expediente al rubro citado, tugar en el que después de lamar a la puerta en reiteradas ocasiones sin que nadie atendiera mi llamado procedi a fijar en la puerta de entrada del referido domicilio cédula de notificación y copia certificada de resolución, llo que se asienta para los efectos legales a que haya lugar.

7

Documentos que tienen valor probatorio pleno al ser expedidos por la autoridad responsable en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso b), así como 16, párrafo 2, de la Ley de Medios.

De las imágenes insertas, se advierte que la notificación de la resolución impugnada se realizó, de manera personal al accionante, el veintiuno de mayo del año en curso.

Es importante señalar que, dicha notificación debe considerarse válida, por las consideraciones que se precisan a continuación:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 428, párrafos primero y sexto, del Código Electoral del Estado de México, las notificaciones se harán, preferentemente, de manera personal y las cédulas de notificación personal deberán contener el lugar, la hora y la fecha en que ésta se hace, la descripción del acto o resolución que se notifica, el nombre de la persona con quien se entiende la diligencia y el nombre y la firma del funcionario que la realice. En caso de que ésta se niegue a recibir la notificación, se hará constar esa circunstancia en la cédula.

Por su parte, en el artículo 429, párrafo cuarto, de dicho Código electoral, se prevé que las resoluciones del tribunal electoral recaídas a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local serán notificadas, entre otros, a quien los haya presentado y a los terceros interesados, personalmente, vía electrónica, por correo certificado o por telegrama, a más tardar, dentro de los dos días siguientes al en que se dictó la resolución.

A su vez, en el artículo 430 del referido código comicial se dispone que las notificaciones recaídas a las resoluciones



definitivas dictadas, entre otros, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de la misma.

En relación con dichas disposiciones, en el artículo 66 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México se establece que las notificaciones personales se harán en el domicilio señalado, a través de cédula que se entregará al interesado. Si éste no se encuentra, la notificación se practicará con la persona que esté presente en el domicilio señalado.

Si el domicilio señalado está cerrado o si la persona con quien se entienda la diligencia se niega a recibir la cédula, el notificador del tribunal fijará en un lugar visible de dicho domicilio, junto con la copia del acuerdo o resolución a notificar, asentando la razón correspondiente en autos.

Conforme con lo expuesto, y de las constancias de notificación insertas y que obran en los autos del presente expediente, esta Sala Regional advierte que, al momento de realizar la notificación personal al accionante, se actualizó este último supuesto, debido a que la notificadora adscrita al Tribunal Electoral del Estado de México se constituyó en el domicilio señalado por el promovente en su demanda primigenia y, después de llamar a la puerta en reiteradas ocasiones, sin que nadie atendiera su llamado, procedió a fijar en la puerta de entrada del referido domicilio la cédula de notificación y la copia certificada de la resolución, circunstancia que dejó asentada en la respectiva razón de notificación personal.

Adicionalmente, es de resaltar que el actor no controvierte alguna deficiencia o irregularidad en la notificación, de manera que esta

Sala Regional estuviera en posibilidades de pronunciarse al respecto.

Por tanto, si la resolución se dictó el veinte de mayo del año en curso y la notificación al promovente se realizó el veintiuno de mayo siguiente, el plazo para impugnar transcurrió del veintitrés al veintiséis de mayo de dos mil veintiuno,⁴ contándose todos los días, al tratarse de un asunto vinculado con el proceso electoral local que se encuentra en curso en el Estado de México, por tanto, si la demanda se presentó hasta el veintiocho de mayo, es evidente su extemporaneidad.

Cabe señalar que la causa de improcedencia que se analiza también fue hecha valer por la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado.

Por otra parte, aun cuando no ha vencido el plazo para la conclusión del trámite de ley realizado por la autoridad responsable,⁵ es posible el dictado de la presente determinación dado el sentido de lo resuelto, ya que con ello no se afecta algún posible interés a quien pudiera comparecer en tercería. En atención a lo anterior, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que, una vez que se reciban las constancias faltantes, sean glosadas al expediente, sin mayor trámite.

En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda que dio origen al juicio ciudadano en el que se actúa.

Por lo expuesto y fundado, se

⁴ Considerando que la notificación surte efectos al día siguiente de la misma, en términos de lo dispuesto en el artículo 430 del Código Electoral del Estado de México.

⁵ Conforme con la razón de fijación del medio de impugnación, la publicación vence el uno de junio.



RESUELVE

PRIMERO. Se desecha de plano la demanda.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que las constancias que se reciban en forma posterior al dictado de la presente determinación sean glosadas al expediente sin mayor trámite.

Notifíquese, personalmente, a la parte actora; por correo electrónico, al Tribunal Electoral del Estado de México y, por estrados, a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 26; 27; 28; 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 94, 95, 98, 99 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

De ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes a la autoridad responsable y archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de

conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.